S

egún el artículo 28 propuesto por el [proyecto de reforma tributaria conocido como estructural](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-059074%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased), “(…) *PARÁGRAFO 3. Entiéndase por interés implícito el que se origina en aquellas transacciones de financiación, que tienen lugar cuando los pagos se extienden más allá de los términos de la política comercial y contable de la empresa, o se financia a una tasa que no es una tasa de mercado.* (…)”.

Bien puede ser que una empresa tenga la política comercial de financiar sus bienes o servicios a tasas distintas de las de mercado. Pero esto no significa que sus tasas sean implícitas. Ahora bien: si se concede un plazo superior al que ordinariamente se otorga, puede no existir una tasa de interés implícita. No creemos que corresponda a las políticas contables determinar el interés aplicable en una transacción. Esto corresponde a las políticas económicas, financieras, a las que, desde otra óptica, puede llamarse comerciales.

Según nos enseña el DRAE, explicito significa “*1. adj. Que expresa clara y determinadamente una cosa*”- Por su parte, implícito es “*1. adj. Incluido en otra cosa sin que esta lo exprese.*”. La noción que se quiere acuñar en el proyecto que venimos comentando no tiene en cuenta el sentido natural de las palabras.

Durante años hemos privilegiado el texto de los documentos por encima de la realidad de lo pretendido u ocurrido. Esto ha permitido que las personas construyan apariencias, en lugar de reflejar los sucesos. Para informar sobre la sustancia o realidad de las cosas, hay casos en los cuales hay que alejarse de la manera como ellas se documentan. Esto es lo que pretende el principio de realidad económica o sustancia sobre forma, que se elevó a mandato mediante la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf).

Hay personas que dicen vender sin intereses y que dicen conceder descuentos por el pago de contado. Dado lo uno y lo otro, es posible sostener que el precio real de la cosa es el de contado y que la diferencia entre este y el que se anuncia como su valor, corresponde a intereses por el plazo concedido. En este sencillo ejemplo tenemos unos intereses implícitos porque no se expresan, pero si se cobran y recaudan.

Es probable, pero no necesario, que, si a una persona le conceden un plazo para el pago mayor que el que se acuerda con otros, sin cambiar el precio del bien o el servicio, tengamos que pensar en que ha ocurrido un cambio en la tasa de interés implícita. Pero este tratamiento perfectamente puede ser parte de las políticas de una empresa. También es probable que cuando se pacta una tasa de interés menor a la del mercado, haya oculto un interés en el que se supone el precio.

No hay que olvidar que IASB tiene en mente la lógica de las empresas de negocios. Esto hace que sus afirmaciones no puedan generalizarse, como mal se está pretendiendo en este país. Puede no haber nada implícito en operaciones de mayor plazo o menor interés celebradas por alguna ESAL.

*Hernando Bermúdez Gómez*